



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00704-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS
DEMANDADO: ROSALBA CASTAÑEDA MACHACADO Y TIRSA MARIA SOTO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00704-00. Sirvase proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra ROSALBA CASTAÑEDA MACHACADO Y TIRSA MARIA SOTO MARTINEZ, para que se le ordene a pagar la suma de \$ 5.491.326, por concepto de capital acelerado, más las siguientes sumas de dinero, discriminadas así:

Cuota capital	Fecha de exigibilidad	Intereses corrientes	Liquidados a la tasa del 24.30% efectiva anual. en los periodo de:
\$ 80.923	13/01/2022,	\$ 108.134	14/12/2021 al 13/01/2022,
\$ 82.436	14/02/2022	\$106.654	14/01/2021 al 13/02/2022,
\$ 83.979	13/03/2022	\$105.146	14/02/2021 al 13/03/2022
\$ 85.549	13/04/2022	\$ 103.610	14/03/2021 al 13/04/2022
\$ 87.150	13/05/2022	\$ 102.045	14/04/2022 al 13/05/2022



Contenidas en pagare No. 2189076, suscrito el 13 de octubre de 2020, más los intereses moratorios, a que hubiere lugar, al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña el pagare No. 00000030000085197, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.- Ordénese a ROSALBA CASTAÑEDA MACHACADO Y TIRSA MARIA SOTO MARTINEZ, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS, la suma de \$ 5.491.326, por concepto de capital acelerado, más las siguientes sumas de dinero, discriminadas así:

Cuota capital	Fecha de exigibilidad	Intereses corrientes	Liquidados a la tasa del 24.30% efectiva anual. en los periodo de:
\$ 80.923	13/01/2022,	\$ 108.134	14/12/2021 al 13/01/2022,
\$ 82.436	14/02/2022	\$106.654	14/01/2021 al 13/02/2022,
\$ 83.979	13/03/2022	\$105.146	14/02/2021 al 13/03/2022
\$ 85.549	13/04/2022	\$ 103.610	14/03/2021 al 13/04/2022
\$ 87.150	13/05/2022	\$ 102.045	14/04/2022 al 13/05/2022

Contenidas en pagare No. 2189076, suscrito el 13 de octubre de 2020, más los intereses moratorios, a que hubiere lugar, al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2.-Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcase a la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en su condición de representante legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS., como apoderada judicial de la parte demandante.

5.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a38b11fc650456266a491e182d8fec727527548e1feabcc1c7ef112aecc500**

Documento generado en 27/10/2022 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>